



### **Delito de falsedad ideológica**

**Sumilla.** Al haberse establecido que es público el documento donde la procesada insertó el pago del precio de la compraventa a favor de la vendedora, sin que tal hecho se haya producido en la realidad, su responsabilidad penal está suficientemente acreditada, por lo que la condena impuesta en su contra y que fue confirmada por la sentencia de vista, es conforme a Ley.

Lima, veinticinco de junio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional) interpuesto por la encausada Martha Curi Carrasco contra la Resolución número cuarenta y dos, de fojas setecientos cuarenta y cinco (tomo cuatro), que contiene la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil quince, que confirmó la Resolución número treinta y cinco, de fojas seiscientos cincuenta y seis (tomo cuatro), que contiene la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en perjuicio de los hermanos Héctor, Teodoro y Estela Curi Carrasco, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el plazo de tres años, sujeta a determinadas reglas de conducta, doscientos días multa y fijó la suma de mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a los agraviados. Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.



## CONSIDERANDO

**Primero.** Que la procesada Curi Carrasco, en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y ocho (tomo cuatro), sostuvo que:

**1.1.** El Tribunal de Instancia, al confirmar la sentencia de primera instancia, no consideró que la imputación atribuida por el Ministerio Público es imprecisa, ya que el delito de falsedad ideológica descrito en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal está compuesto de dos párrafos, pero no se precisó en cuál de ellos estaría incurso la imputación.

**1.2.** Asimismo, no ponderó que la minuta de compraventa de fojas ciento veinticuatro (tomo uno), donde se habrían introducido hechos falsos, no es un documento público porque si bien en su elaboración habría intervenido el notario Alipio Remón Buitrón, tal circunstancia no lo convierte en público, puesto que ni siquiera fue incorporado a una escritura pública.

**1.3.** La sentencia incurrió en causal de nulidad al dar por acreditado el hecho de que su progenitora suscribió dicha minuta en un momento de desorientación senil, a pesar de no existir pronunciamiento respecto a ello por peritos especializados en la materia, basándose únicamente en la copia de una historia clínica que no constituye un protocolo de pericia psicológica.

**Segundo.** Que en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecinueve (tomo tres), se consignó que Martha Curi Carrasco aprovechó la avanzada edad y el mal estado de salud de su madre Luzmila Carrasco de Curi para hacerla suscribir una minuta de



compraventa ante el notario Alipio Remón Buitrón, mediante la cual le transfería en venta real y enajenación perpetua el inmueble de cuatrocientos veinte metros cuadrados ubicado en la calle Principal del pueblo de San Francisco, distrito de Ayna, provincia de La Mar, por el precio de cuarenta y nueve mil dólares americanos.

En tal sentido, la procesada insertó en dicho documento declaraciones falsas, entre ellas la relacionada con la capacidad para contratar de la vendedora, cuando hizo consignar que su madre estaba hábil para celebrar todo tipo de contrato, cuando en realidad de acuerdo con la historia clínica de fojas ciento cincuenta y uno (tomo uno) y el informe de atención médico de fojas ciento sesenta y seis (tomo uno), esta no se hallaba en capacidad de celebrar contratos. También hizo consignar haber entregado a la vendedora el monto pactado por la compraventa, incluso dejó constancia de haber hecho uso de medios de pago bancarios para adquirir el predio, cuando en ningún momento la vendedora llegó a recibir el monto pactado y tampoco realizó ninguna operación bancaria para adquirir el predio.

De acuerdo con la constancia de fojas veinticinco (tomo uno), el notario Remón Buitrón señaló que al momento de suscripción de la minuta la señora Luzmila Carrasco de Curi no recibió dinero alguno como contraprestación de la compraventa de la encausada, simplemente suscribieron dicho documento y tampoco se extendió la correspondiente escritura de compraventa.

**Tercero.** Que el recurso de nulidad fue admitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través del Recurso de queja excepcional número quinientos cincuenta-dos mil quince,



al que recayó la Ejecutoria del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al considerar necesario evaluar si el Tribunal Superior aplicó e interpretó en forma correcta lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, concordante con lo establecido en el artículo doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil, es decir, si el documento dubitado tendría las características de privado y no público, como se sustentó en la sentencia de vista (ver fundamento jurídico cuarto). La dilucidación de la naturaleza jurídica de la minuta de compraventa es el argumento principal del medio impugnatorio.

**Cuarto.** Que, luego de haber analizado los elementos de prueba recabados en la investigación judicial y los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, se aprecia que la recurrente, Luzmila Carrasco de Curi (su madre) y Sabina Curi Carrasco (su hermana) comparecieron el nueve de julio de dos mil diez a la oficina del señor notario público Alipio Remón Buitrón a fin de formalizar la compraventa del inmueble ubicado en la calle Principal del pueblo de San Francisco, del distrito de Ayna, provincia de La Mar. Asimismo, se advierte que la minuta correspondiente fue elaborada por dicho funcionario público como lo señaló en su declaración judicial de fojas trescientos setenta y uno (tomo dos).

**Quinto.** Que dicha afirmación se respalda con la constancia de fojas veinticinco (tomo uno), del cuatro de agosto de dos mil diez, expedida por el mismo notario, donde señaló que previo a la suscripción de la minuta, dio lectura a su tenor y la señora Luzmila Carrasco de Curi estampó su huella dactilar en dicho documento al ser analfabeta, y firmó a ruego su acompañante, la testigo Sabina Curi Carrasco.



Agregó que en el momento de suscripción de dicho documento la vendedora no recibió dinero alguno como contraprestación de la encausada.

**Sexto.** Que, en tal sentido, se determina que la minuta de compraventa es un documento público, de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, porque se otorgó ante notario público, con lo que rebasó el ámbito de la esfera privada de los contratantes, como acertadamente lo argumentó la Sala Penal Superior al momento de confirmar la sentencia de primera instancia.

**Séptimo.** Que, de lo expuesto precedentemente se aprecia que la existencia del delito (falsedad ideológica) y la responsabilidad penal de la encausada Curi Carrasco están suficientemente acreditadas con la minuta de compraventa de fojas veintiuno (tomo uno) y el testimonio del señor notario público Alipio Remón Buitrón de fojas trescientos setenta y uno (tomo dos), en cuanto la recurrente hizo insertar el pago de cuarenta y nueve mil dólares americanos a favor de la vendedora, sin que tal hecho se haya producido en la realidad, con perjuicio de los agraviados, que fueron instituidos como herederos legales del bien materia de *litis* (ver copia literal de la Partida registral número P once millones treinta y siete mil treinta y cuatro, de fojas ciento treinta y tres, tomo uno, de la Oficina Registral de Ayacucho). En consecuencia, la pretensión impugnatoria no es amparable.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la Resolución número cuarenta y dos, de fojas setecientos cuarenta y cinco (tomo cuatro), que contiene la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil quince, que confirmó la Resolución número treinta y cinco, de fojas seiscientos cincuenta y seis (tomo cuatro), que contiene la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que condenó a Martha Curi Carrasco como autora de la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en perjuicio de los hermanos Héctor, Teodoro y Estela Curi Carrasco, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el plazo de tres años, sujeta a determinadas reglas de conducta, doscientos días multa y fijó la suma de mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a los agraviados; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PRADO SALDARRIAGA**

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc